

ASUNTO: CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS 36 MESES DE DURACIÓN DE LAS BECAS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PROFESIONALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INFORMATIVAS Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL.

Mediante escrito del Secretario Autonómico de Comunicación de la Presidencia de la Generalitat, se solicita informe jurídico a la Abogacía General de la Generalitat, al amparo del artículo 5.3, de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, sobre si en las prórrogas de las becas convocadas por Resolución de 16 de diciembre de 2015, para la realización de prácticas profesionales, debe comprobarse que los becarios cumplen el requisito del límite de 36 meses como beneficiarios de becas de prácticas profesionales en la Generalitat, y qué ocurre si se supera este límite durante el disfrute de la beca.

Examinado el citado asunto , la Abogacía General de la Generalitat efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Objeto y carácter del informe.

Se solicita informe a esta Abogacía sobre la interpretación jurídica de los requisitos exigidos en la base cuarta, apartado 2, de la Resolución de 16 de diciembre de 2015 de la Presidencia de la Generalitat, por la que se convocan nueve becas para la realización de prácticas profesionales en materia de publicidad en la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional; en concreto, respecto a la comprobación, en caso de prórroga, del cumplimiento del límite de 36 meses como beneficiarios de becas de prácticas profesionales en la Generalitat, dado que dicha exigencia no se establece para dicho supuesto en el Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas.

El presente informe se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3. de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en atención a la importancia

económica, trascendencia social, o dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada, resultando de aplicación dicho precepto y el artículo 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, siendo por tanto un informe facultativo.

Segunda.- Análisis de la normativa de aplicación.

La Resolución de 16 de diciembre de 2015, objeto de la presente consulta, contiene tanto las bases como la convocatoria de las nueve becas de referencia, y su régimen jurídico es el siguiente:

La Disposición Transitoria Octava, apartado 1, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, establece que *"En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se procederá a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma."* Puesto que en el momento en que se aprueba la Resolución de 16 de diciembre de 2015, el plazo del año indicado no había concluido, a la misma le es de aplicación la normativa autonómica no adaptada a la Ley 1/2015, que se encontraba en vigor con anterioridad a la misma.

En consecuencia, la Resolución de 16 de diciembre de 2015 se ha dictado atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas, y con la Orden 17/2011, de 6 de mayo, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla el capítulo II de este Decreto.

Asimismo, le es de aplicación como normativa básica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Respecto a la consulta efectuada, el Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, en su artículo 5 se refiere a la duración y la posibilidad de prorrogar las becas en los siguientes términos:

Artículo 5. Duración y prórroga

- 1. El periodo de duración de la beca se establecerá en cada convocatoria, sin que en ningún caso pueda exceder de un máximo de doce meses, a contar desde el día que se indique en la correspondiente resolución de concesión, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga en los términos establecidos en el apartado siguiente.*
- 2. El periodo de duración podrá prorrogarse sin necesidad de nueva convocatoria por un*

C/I/680/2017
PRES/12/2017

periodo máximo de doce meses adicionales, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente y el desarrollo de la actividad que se esté efectuando así lo requiera o aconseje.

Por su parte, la Resolución de 16 de diciembre de 2015, de la Presidencia de la Generalitat, para la realización de prácticas profesionales en materia de publicidad, en la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, durante el ejercicio 2016/2017 establece en la base tercera los requisitos que deben reunir los solicitantes, "a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes":

- "a) Estar en posesión del título de Graduado o Graduada en Diseño Gráfico o equivalente, Ciencias de la Información rama de Publicidad y Relaciones Públicas o Grado en Publicidad y Relaciones Públicas, expedido u homologado por las autoridades españolas correspondientes y que no hayan transcurrido más de cinco años desde su finalización.*
- b) No ser mayor de 35 años.*
- c) No haber sido beneficiario de becas de prácticas profesionales en la Generalitat por un periodo igual o superior a 36 meses.*
- d) No hallarse incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Por su parte, en la base cuarta, apartado segundo, la Resolución de 15 de diciembre establece:

"2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el periodo de duración podrá prorrogarse sin necesidad de nueva convocatoria por un periodo máximo de doce meses adicionales, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente y el desarrollo de la actividad que se esté efectuando así lo requiera o aconseje, cuando se cumplen los condicionantes expuestos. En ningún caso el beneficiario de la beca podrá superar el periodo de 36 meses tal y como prevé la base tercera de esta convocatoria."

Se debe recordar, que la Resolución de 15 de diciembre, como cualquier acto administrativo, se presume válido y es eficaz desde el mismo momento de su producción, todo ello en atención a las potestades exorbitantes que la normativa reguladora del procedimiento administrativo reconoce a las administraciones públicas.

Así, la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan estas potestades.

Respecto a la **“Ejecutividad”**, tanto el derogado artículo 56 de la Ley 30/1992 como el vigente artículo 38 de la Ley 39/2015, establecen que *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley”*

Este artículo afirma el carácter ejecutivo del que gozan los actos administrativos. Es decir, la administración no sólo tiene la facultad de declarar unilateralmente una situación, derecho, etc, sino que al mismo tiempo se le reconoce la potestad de llevarla a cabo, de materializarla, incluso contra la voluntad del particular, por sus propios medios sin auxilio jurisdiccional.

En cuanto a los **“Efectos de los actos administrativos”**, el artículo 39 de la Ley 39/2015, y el artículo 57 de la derogada Ley 30/1992 disponen que *“1. Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.”*

El precepto juega con dos conceptos, validez y eficacia, íntimamente relacionados.

La validez alude a que el acto se ha producido respetando los requisitos subjetivos, objetivos y formales, y como dice el artículo se presumirán válidos. Se trata de una presunción destruable mediante prueba en contrario, es una presunción de validez *“iuris tantum”*, que conlleva el traslado al interesado de la carga de probar lo contrario a través de la correspondiente impugnación.

Por otra parte, la eficacia de los actos significa la aptitud de éstos para producir los efectos que les son propios. La eficacia siempre es inmediata o de futuro; sólo excepcionalmente se otorga a un acto eficacia retroactiva, y ello por el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.2 de la Constitución.

La eficacia material de los actos administrativos sólo podrá ser destruida por el particular que la soporta utilizando los recursos pertinentes.

Cuarta.- Conclusiones

Atendiendo al análisis de la normativa de aplicación, se debe afirmar que la administración está obligada a cumplir sus actos administrativos, dada su presunción de validez y su eficacia inmediata.

En consecuencia, el centro directivo encargado de la gestión de la Resolución de 15 de diciembre de 2015, deberá comprobar los extremos establecidos en la misma cuando se decida proceder a prorrogar las becas, en concreto, según los términos establecidos en su base cuarta, punto 2.

En cuanto a la cuestión de qué ocurre si se supera el límite de los 36 meses de referencia durante el disfrute de la beca o de su prórroga, esta Abogacía considera que no ocurre nada, es decir, el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la beca deben cumplirse a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y sólo en el caso de que se decida prorrogar la beca, deberá comprobarse que no se ha superado dicho límite para acordar su prórroga, con independencia de que durante su disfrute se supere el mismo o cualquier otro de carácter temporal de los exigidos en la convocatoria.

Dicha interpretación estaría en consonancia con la actuación que efectúa la Administración en otros ámbitos distintos a las becas, como es en materia de contratación, en el que tras suscribir un contrato el órgano de contratación no procede a comprobar continuamente si el contratista, por ejemplo, no incurre en las prohibiciones de contratar o cualquier otra circunstancia exigida en el momento de la licitación.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía en respuesta a la consulta efectuada al amparo del artículo 5.3, de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia, a la fecha de la firma electrónica

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT